

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00133-00
DEMANDANTES : Arnul Salcedo Barandica y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cali y la Fidupervisora S.A.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 372

Los señores ARNUL SALCEDO BARANDICA, GLORIA AMPARO CEBALLOS RAMÍREZ y LUZ ENITH PEÑA DE BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial, presentan el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALI y la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de se declare la nulidad del oficio No. 4143.020.13.1.953.002663 de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual se resuelve en forma negativa la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% que de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre se les realiza, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las Entidades demandadas a que reintegren dichos valores.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos³ a la entidad accionada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo que se procederá su inadmisión.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”,

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ En la constancia de envíos de mensajes electrónicos visible a Fl., 12 del expediente digitalizado, no se registra el envío a al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Radicado: 2020-00133-00
Demandante: Arnul Salcedo Barandica y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

interpuesto por GERARDO PARDO ARCE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.671.842 y T.P No. 224.177 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados visibles a folios 13 a 18 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC



Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bdc3824a6111c17661f5a9198675cd1b940e4ccd2ba3bc161db5486134d984**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00054-00
Demandante : Yerly Ximena Rodríguez Mosca y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 360

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante, abogada Lorena Flórez Aguirre, mediante memorial visible a folios 365 y 366 del expediente, solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de Nro. 787 del 2 de diciembre de 2019, por medio del cual se reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, por considerar que hubo una indebida notificación de dicha providencia.

Aduce la profesional del derecho que, pese a que el Auto en cita fue notificado en estado del 6 de diciembre de 2019, no cumplió los requisitos que establece el artículo 201 del CPACA, pues no se remitió el respectivo mensaje al correo electrónico que aportó para tal efecto, razón por la que el Despacho incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., el cual dispone: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la nulidad formulada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre las nulidades, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

La remisión que hace el artículo en cita debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, pues es la normatividad que está vigente y que regula la actividad procesal en

los procesos contencioso-administrativos, en aquellos aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Al respecto, se tiene que, el Código General del Proceso sobre las causales de nulidad, el trámite y oportunidad para resolver las mismas, en sus artículos 133 y 134 consagra lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (Negritillas y subrayas por fuera del texto).

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo anterior (Fl. 367 del expediente), sin que la parte contraria haya descrito el traslado del mismo y teniendo en cuenta que no existen pruebas que decretar y practicar, se resuelve sobre la nulidad propuesta de la siguiente manera:

Se observa que, este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación Nro. 787 del 2 de diciembre de 2019¹ reprogramó la fecha para la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, para jueves 12 de diciembre de 2019, a las 2:00 p.m.

¹ Fl. 359 del expediente.

La notificación de aquella providencia se efectuó en estado Nro. 46 del 6 de diciembre de 2019, y de ello dejó constancia el secretario del Despacho (reverso fl., 359 del expediente).

Aunado a lo anterior, el 5 de diciembre de 2019 fue remitida copia del estado y del referido auto que fijaba nueva fecha para la a celebración de audiencia de pruebas, a través del correo para notificaciones del Juzgado - jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co -, a la cuenta de correo pedronelbonilla@outlook.com² aportada por el al apoderado principal de la parte demandante Pedro Nel Bonilla Meléndez.

De la revisión íntegra del expediente se pudo evidenciar que la togada no suministró una dirección electrónica para notificaciones distinta a la indicada por el Apoderado principal, puesto que no lo hizo en el memorial poder de sustitución obrante a folio 249 – el cual en el pie de página reitera el correo electrónico suministrado en la demanda -, ni en el momento en que le fue concedida la palabra para dejar constancia de su asistencia a la audiencia inicial (minuto 1:10)³, ni en algún otro momento de aquella diligencia.

En consecuencia, no podía el Despacho remitir comunicación electrónica alguna al correo indicado por abogada Flórez Aguirre en la solicitud de nulidad, por cuanto esta no lo había suministrado.

Conforme lo anterior, se negará la solicitud de nulidad formulada por la apoderada sustituta de la parte actora, pues la notificación del de sustanciación Nro. 787 del 2 de diciembre de 2019, estuvo ajustada a la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la nulidad formulada por la apoderada sustituta de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

² Ver folio 368 del expediente.

³ Fl., 353 Disco Compacto, que contiene el audio y video de la audiencia.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00054-00
DEMANDANTES: Yerly Ximena Rodríguez Mosca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
PROCESO: Reparación Directa

Página 4 de 4

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7721a0473f737231d1a801658b3d66afa23f3c4067d5b227f117884045668**

Documento generado en 30/09/2020 03:23:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00006-00
DEMANDANTES: Ruth Alexandra Vivas Salazar
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 362

A folio 45 del expediente, el Apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda aclarando el hecho noveno de la misma.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. “ (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo transcrito, es procedente la aclaración efectuada, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda, presentada por el Apoderado judicial de la

parte demandante, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 (numeral 1 artículo 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, **c)** Al Ministerio Público por el término de 15 días (numeral 1 del artículo 173 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0003524df0795beaa985fadfe9bbaa63a9f7da25a765b7ceab48af11a0802e**

Documento generado en 30/09/2020 03:26:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diomedez Fory Paz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Auto Interlocutorio No. 365

El señor **Diomedez Fory Paz**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral” en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 59547 del 22 de julio de 2019¹ y No.76815 del 09 de septiembre de 2019². A título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con base en el 70%; la inclusión de la prima de navidad y subsidio familiar.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **Diomedez Fory Paz**, mediante apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

¹ mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del 70% y la inclusión y reliquidación de la Prima de Navidad

² con la cual se niega la reliquidación del subsidio familiar en la asignación de retiro.

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, así: **a)** A la parte demandada CREMIL, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, que dentro del término de diez (10) días, **allegue el expediente administrativo** del señor Diomedes Fory Paz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.839.366 de Jamundí (Valle del Cauca).

OCTAVO: ORDENAR a la **Entidad demandada**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA³.

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra (Santander) y T.P. No. 166414 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 9 y 10 del expediente.

DÉCIMO: TENER como canales digitales elegidos por la parte demandante los correos electrónicos mauriciobeltranabogados@gmail.com y maoxb2013@gmail.com citados en la demanda, en

³ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ



PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6cfe6c3fe132a4a36e01123cc1001dfb6765d8649a123f7d0195230532b4**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:40 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 80 del 7 de febrero de 2020 corrió durante los días hábiles 19, 20 y 21 de febrero de 2020.

Durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la providencia en cita (fls. 185 a 189 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N° 370

Radicación:	76001-33-33-004-2019-00226-00
Demandante:	Marielly Valle Arango
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la Apoderada Judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del Auto No. 80 del 7 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.
(...)*”

Subsiguientemente, el artículo 244 ibídem establece que, si el Auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por Secretaría a las demás partes por igual término.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto referido, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra al Auto No. 80 del 7 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0754c4fc040764ece8a3dea27ea70dba18d3591060627f2f4de14bcbe49e7ac4**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00136-00
DEMANDANTE : Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-
DEMANDADO : Luzmir Serna Ortiz
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Auto Interlocutorio No. 373

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de LUZMIR SERNA ORTIZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 67513 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor Jaime Marín Valencia, en favor de la demandante, en un porcentaje del 50%, toda vez que el reconocimiento fue irregular y en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada que reintegre la suma de \$15.335.630^{oo}, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y fondo de solidaridad pensional.

De la lectura íntegra de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

- No se adjuntó copia del acto acusado, Resolución SUB 67513 del 17 de mayo de 2017, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA. Deberá allegar además los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda (fl., 24 del expediente digitalizado)¹.
- Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no se indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, y no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la accionada, o un su defecto el envío físico de la misma.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la

¹ “Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

- Expediente administrativo del afiliado y/o pensionado señor Jaime Marín Valencia, el cual contiene entre otros:
- Certificados de nómina del demandado consta de un (1) folio útil y escrito.
- Investigación administrativa especial 2286-17.
- Resolución SUB 280613 del 11 de octubre de 2019 mediante el cual se decidió revocar resolución.
- Resolución SUB 17023 del 21 de enero de 2020, mediante la cual se informa un saldo a reintegrar.”

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S de la J., como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Once del Circuito de Bogotá, visible a folios 28 a 43 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del _____, 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d529b21737075e679269afa8974f200c72e724ea167b78edaeaea390a96be3**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00137-00
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 374

El presente medio de control fue radicado el 14 de noviembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta¹, corporación que mediante providencia del 20 de febrero del año en curso declaró su falta de competencia por el factor cuantía², por lo que fue remitido al Juzgado 43 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., Despacho que a su vez mediante auto del 10 de julio del año en curso³, remitió la demanda a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), por competencia territorial.

Conforme a lo anterior, la demanda de la referencia le correspondió por reparto⁴ a este Despacho, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del mismo.

La CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. RDO-2018-01957 del 14 de junio de 2018 y de la Resolución RDC-2019-01452 del 14 de agosto de 2019, mediante las cuales se sancionó a la sociedad demandante por no suministrar la información solicitada por la Entidad demandada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl., 89 Acta de Reparto.

² Fls., 129 a 133.

³ Fls., 55 a 57.

⁴ Fl., 143 Acta de Reparto

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la UGPP que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.934.115 y T.P No. 171.844 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>WILLIAM ANDRES OQUEENDO GIRALDO Secretario</p>

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca120c4e3328793c1c28bfc35adfd4f1546025fbb29c4cabdd9fc0f1a7573828**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:43 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00017 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Humberto Abadía Rizo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Pendiente de decidir sobre la reforma de la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

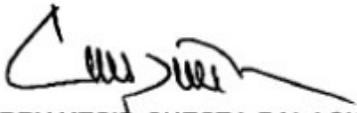
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda corrió durante los días hábiles 19, 20, 21, 25 y 26 de junio de 2019, el Apoderado Judicial del Municipio de Jamundí recorrió el traslado de la solicitud de suspensión provisional de forma anticipada (fls. 27 a 37 cdno medidas cautelares).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00193-00
DEMANDANTE: Gil Antonio Salamanca Galves
DEMANDADO: Municipio de Jamundí
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 361

El señor Gil Antonio Salamanca Galves, por intermedio de Apoderado Judicial solicita¹ que se decrete como medida cautelar la suspensión del Decreto 0137 del 26 de abril de 2018 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN”*.

Sustentó la solicitud de suspensión provisional de los actos antes mencionado, argumentando que los mismos están incurso en falsa motivación, desviación de poder y desconocimiento de la norma en que debería fundarse, al ir en contravía de lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de la Ley

¹ Ver folios 1 a 11 cdno medida cautelar.

996 de 2005 y el Decreto Nacional 734 de 2012, normas que establecen las prohibiciones de Ley de garantías electorales, en especial lo atinente a la modificación de la nómina.

Sostuvo que el acto impugnado no buscó el mejoramiento del servicio, puesto que, como se da cuenta con certificación emitida por el Concejo de Jamundí –la cual se aportó con la demanda– no existe un programa de gobierno o un proyecto de Acuerdo presentado que modifique el vigente, que dé cuenta del Plan de Desarrollo que se pretende gestionar por el Alcalde Municipal de Jamundí, por lo que es clara la causal de falsa motivación del acto.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, mediante Auto No. 855 del 20 de septiembre de 2018, se ordenó correrle traslado de la solicitud de medida cautelar a la Entidad demandada para que se pronunciara.

El Apoderado judicial del Municipio de Jamundí recorrió el traslado de la presente solicitud de suspensión provisional de forma anticipada, señalando en síntesis que, la medida cautelar es improcedente, toda vez que el cargo que desempeñaba el demandante era de libre nombramiento y remoción, razón por la cual la facultad y competencia para retirarlo del servicio estaba en cabeza del Alcalde Municipal de Jamundí, no quedando duda de la legalidad del acto administrativo cuestionado.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la facultad discrecional para retirar a los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción y añadió que el demandante no gozaba de ningún fuero de estabilidad y por lo tanto podía ser retirado del servicio.

Señaló que, por la renuncia del Alcalde de Jamundí, elegido para el periodo 2016-2019, el 15 de abril de 2018 se convocó a los ciudadanos del Municipio de Jamundí para elegir al sucesor, siendo declarado como Alcalde el señor Edgar Yandy Hermida, al cual el pueblo le impuso el cumplimiento del programa de gobierno que había sido previamente aportado al momento de su inscripción, por lo que aseveró que para el cabal cumplimiento de dicho programa, el Alcalde debía iniciar de forma inmediata, con su equipo de trabajo, los ajustes necesarios al plan de desarrollo y demás instrumentos de planeación, por lo que la designación de un equipo de gobierno era necesaria, pues no solo se debía dar cumplimiento al mandato constitucional dado por los ciudadanos, sino también para garantizar el buen servicio de la administración municipal y el cumplimiento de los fines del estado.

Citó normatividad y jurisprudencia sobre el voto programático y un concepto del Consejo de Estado sobre la posibilidad de remover funcionarios en Ley de garantías electorales, indicando que con la expedición del acto acusado no se le vulneró al actor derecho alguno y por el contrario la decisión se tomó para el correcto ejercicio del mandato.

Coligió manifestando que en el presente caso no se cumplen las exigencias contempladas en la norma para que proceda la medida, puesto que en la solicitud solo se citaron los preceptos que se consideraban vulnerados, pero no se acreditó el perjuicio que la norma exige, aunado a que no hay material probatorio suficiente para crear los elementos de juicio indispensables que permitan hacer una valoración.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238², la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores***

² **“ARTÍCULO 238.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o*
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Lo anterior indica que por ser la Suspensión Provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, al confrontar el acto demandados con las normas violadas y las pruebas aportadas al plenario, no se observa *prima facie* una ostensible vulneración, es decir la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que de la confrontación normativa no se puede inferir una manifiesta infracción a la Constitución ni a la Ley, ni se demuestra sumariamente el perjuicio irremediable que los actos demandados le puedan causar a la demandante – siendo estos requisitos sine quanon para que el fenómeno de la suspensión se configure – por lo que imperativamente deviene la negativa de la medida provisional solicitada.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, toda vez que no se vislumbra violación a la norma superior invocada como violada, ni se logra determinar que de no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc845f124196956fbb35a89a7d25d8dbb3a9bc6491fcea8e6d4f3d993234da09**

Documento generado en 30/09/2020 03:24:51 p.m.

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles **06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2020**. Durante dicho término el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2019-00254-00**

DEMANDANTE: ANIBAL AUGUSTO MATTOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 364

Mediante auto interlocutorio No. 198 del 21 de febrero de 2020, notificado en estados electrónicos el 05 de marzo de 2020, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a su inadmisión y otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 19 de marzo de 2020 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ANIBAL AUGUSTO MATTOS RODRIGUEZ**, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretario, _____

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b250effdfd75eb2de0d9f102fdbac6beedcbd78abbaa91c66f89e2be9a0dd**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:39 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 266 del 08 de julio de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial se negó a librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 10, 13 y 14 de julio de 2020, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 67 al 71 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00047-00
DEMANDANTE: Jorge Gallego Quintero
DEMANDADO: Municipio de Palmira
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 366

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 266 del 08 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decrete las nulidades procesales.
 7. El que niegue la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”
- (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.”
- (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

² -**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

³ "**Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.**

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb60c6e2876d7c97e11e1aaca7e5e8c801400cf66d0047b6f771155dfb53e6c**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:40 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 91 del 07 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial negó librar mandamiento de pago por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, corrió durante los días hábiles 19, 20 y 21 de febrero de la presente anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 179 a 183 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00152-01
DEMANDANTES: LUIS HENRY DURAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 367

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 91 del 07 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que comoquiera que, en la normatividad procesal administrativa no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa nos remitiremos al artículo 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

el expediente al superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

PAZU

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e12052948d956389dc615c482196e2b6f212d4c5adbef42f1900da0b6ace6c**

Documento generado en 02/10/2020 02:17:43 p.m.



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación N° 203

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00044 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Sussy Escobar Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Encontrándose el presente proceso pendiente de convocar a audiencia inicial, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones¹.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayas del Despacho).*

¹ Folios 20 a 22 del expediente.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la Entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153cca084ca79c6f0163ce52fc2d098d7ecee5e1deb82fda086cd0a5df90c97b**

Documento generado en 30/09/2020 03:27:29 p.m.